

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á Don Federico Alonso, Comisionado de Hacienda pública, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Madrid al Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á D. Federico Alonso, Comisionado de Hacienda pública.

Resulta que á instancia de D. Manuel Apestequia se seguian autos en dicho Juzgado contra la viuda y herederos de D. Mateo Linares, vecino que fué de Villanueva de Perales, sobre pago de cierta cantidad, en cuya virtud se procedió al embargo preventivo de los bienes quedados al fallecimiento del deudor, consistentes en varias tierras, en una mula y en dos cerdos, de lo que se constituyó depositario en forma á Bernardino Herranz:

Que en 11 de Diciembre de 1855 acudió al Juzgado D. Ceferino Alonso, manifestando que en 1.º del mismo mes le habia oficiado en concepto de Comisionado contra la viuda de Mateo Linares por débito á la Hacienda pública, para que diera orden á fin de que se practicara un reembolso en dichos bienes para cubrir el importe del débito y costas; y no habiendo tenido contestacion, recurria de nuevo con la misma pretension por haberse negado el depositario al reembolso:

Que no habiendo tenido contestacion el Comisionado, procedió por sí, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento y alguacil, á practicar dicha di-

ligencia, lo que verificó en 15 de Diciembre:

Que contra esto reclamó al Juez el depositario Herranz; y habiéndose dado audiencia al acreedor, á cuya instancia se habia practicado el embargo, protesto contra el reembolso, y pidió el procesamiento del Comisionado; por el Juez se previno á este se abstuviese de proceder á la venta de la mula y cerdos reembargados, y que justificase su título de representante de la Hacienda, lo que verificó presentando su despacho:

Que á pesar de haber sido notificada la anterior providencia al Comisionado, este no suspendió los procedimientos de subasta, lo que realizó rematando la mula y cerdos en 1.214 rs., de los cuales remitió al Administrador subalterno de Bienes nacionales 300 por el débito á la Hacienda; 290 al depositario Herranz como sobrante, deducidas las costas, dietas y gastos:

Que el Juez, despues de haber tomado declaracion como testigo á D. Federico Alonso, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á aquel, que fué negada por el Gobernador conforme con el Consejo provincial.

Visto el art. 8.º, núm. 11, en que se exime de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:
1.º Que el Comisionado D. Federico Alonso debia proceder por la via de apremio contra los bienes del difunto Linares, cuya primera diligencia era el embargo de dichos bienes:

2.º Que teniendo un plazo fijo en su despacho para dar por terminada la comision, estaba en el caso de continuar las diligencias en cumplimiento de su cargo y en servicio de la Hacienda que le habia comisionado:

3.º Que guardó toda clase de consideraciones á la Autoridad judicial pidiéndole que ordenase el reembolso de los objetos preventivamente embargados, y solo despues de ver que no tenia contestacion á sus gestiones fué cuando determinó proceder como lo hizo:

4.º Que teniendo en cuenta el privilegio que la Hacienda goza como acreedor de mejor derecho, es visto que el Comisionado no cometió el delito que se le imputa al llevar á cabo, por la via de apremio, la cobranza de la cantidad á que su comision se extendia;

Opina la Seccion por mayoría puede

servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gac. núm. 346.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esa capital para procesar á D. Antonio Vigar, Alcalde de Alhaurin de la Torre, ha consultado lo siguiente:

Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Málaga al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de aquella ciudad para procesar á D. Antonio Vigar, Alcalde de Alhaurin de la Torre.

Resulta que en la noche del 1.º de Enero de 1861 se presentó dicho Alcalde, acompañado de dos guardias civiles y del alguacil, en la posada que tiene á su cargo José Benitez Donaire; y en vista del parte que le habia dado de las personas que en ella pernoctaban, trató de examinar si era cierto su contenido, encontrando que era inexacto, puesto que figuraban cinco personas y habia en la posada siete, cuatro con carta de vecindad y tres indocumentadas: que por este motivo dispuso el Alcalde fuesen trasladados á la cárcel los que se encontraban en este caso hasta que se averiguase quienes eran, y tambien el posadero por haberle faltado al respeto, segun el mismo Alcalde manifiesta, y contradice aquel y varios testigos, teniéndoles arrestados á los primeros hasta el dia siguiente en que un vecino del pueblo se presentó como fiador, y al segundo 12 horas, pues habiéndose puesto enfermo fué trasladado á su casa en clase de arrestado. En el mismo dia 2 puso el Alcalde en conocimiento del Gobernador el suceso, pidiéndole instrucciones para obrar, y en 4 se le dijo castigara al posadero con una multa con arreglo á sus atribuciones; y en

cuanto á los indocumentados averiguase su procedencia y obrase segun lo que resultase: que el Alcalde, en su consecuencia, impuso al posadero 250 rs. de multa, que pagó en papel, y 8 rs. á cada uno de los indocumentados por haber manifestado el Alcalde de Ardales que eran de aquella vecindad y personas honradas: el posadero denunció el hecho al Juez del partido, acompañándose al expediente las diligencias que acreditan el accidente que sufrió de resultas de la prision. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al referido Alcalde por prision arbitraria, que fué negada por el Gobernador, oido el interesado y de acuerdo con el Consejo provincial.

Vistos los artículos del Código penal: 193, en que se castiga el delito de desacato contra la Autoridad; 295, en que se impone la correspondiente pena al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona: Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en que se faculta á las Autoridades administrativas para castigar gubernativamente las faltas cuya pena sea multa ó represion y multa:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, segun el cual la falta de cédula de vecindad será causa legal para la detencion de comiso y para la imposicion de multa correspondiente:

Vista la regla 10 de la Real orden de 1.º de Abril del mismo año, en que se dispone que toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad y no se presente al Alcalde ó Comisario á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenido y considerado como vago, á no responder de su conducta dos vecinos honrados del pueblo:

Considerando que, al detener el Alcalde de Alhaurin á los arrieros que no llevaban cédula de vecindad hasta identificar sus personas, no hizo sino atenerse estrictamente á las disposiciones legales, teniendo en cuenta que les puso en libertad luego que un vecino del pueblo respondió de ellos:

Considerando que, segun repetidas veces ha manifestado el Alcalde, arrestó al posadero José Benitez Donaire por haberle faltado al respeto la noche que fué á su posada; y que, ya se considere este como desacato á su autoridad, ya como falta, no pudo legalmente como Autoridad administrativa imponer gu-

bernalmente la correccion que impuso, tratándose de arresto, aunque hubiese sido por pocas horas, sino en concepto de delegado del Juez de primera instancia y dependiente por lo tanto de él;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto al arresto de los arrieros que no llevaban cédula de vecindad, y se declare innecesaria por lo relativo al de José Benitez Doinaire.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á los Ayuntamientos, Secretarios y Depositarios de contribuciones de Periana en los años de 1845 al 51, y 1855 al 61, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Málaga al Juez especial de Hacienda de aquella ciudad para procesar á los Ayuntamientos, Secretarios y Depositarios de contribuciones de Periana en los años de 1845 al 51 y 1855 al 61.

Resulta que en virtud de una declaracion que se hizo al Promotor fiscal, este denunció al Juzgado que el Alcalde y Recaudador de contribuciones actuales estaban cobrando cantidades bajo el supuesto destino de gastos de impresion de los referidos documentos, cuyos gastos van embobidos en el tanto por ciento de cobranza concedido á la recaudacion: que además se habia cometido por los referidos funcionarios el delito de exaccion ilegal imponiendo una contribucion no autorizada; por último, que habia sospechas de que el Alcalde y Recaudador tenían en su poder algunas cantidades recaudadas de más:

Que de las diligencias practicadas y declaraciones tomadas aparece que en efecto es cierto el primer punto de la denuncia, pues desde 1845 á 1851, y desde 1855 á 1861, los Recaudadores de contribuciones han venido percibiendo un recargo de 2 ó 3 maravedis además del premio de cobranza con destino á la impresion de papeletas, manifestando los Concejales y Recaudadores que lo habian hecho en la creencia de que en ello no contravenian á la ley, por ser costumbre establecida de muy antiguo en el pueblo y en los inmediatos, sin oposicion de nadie, y consentida por la Administracion de Hacienda de la provincia. En cuanto al segundo extremo, es cierto que, no estando consignada en el presupuesto municipal cantidad alguna para el pago de guardas rurales, se exigia á los vecinos propietarios y terratenientes una cantidad por reparto para dicho objeto en proporcion á los terrenos que poseian, aunque muchos de los interesados declaran que los guardas no tenían el carácter de municipales, sino de particulares jurados. Por último, está justificado además que en el año último se repartió y cobró, previo acuerdo verbal de la Municipalidad, una contribucion adicional para reparar el cementerio y cárcel del partido, cargando para ello de la correspondiente cantidad; cuya cantidad, en vez de ser aplicada á su objeto, lo fué para el pago de guardas rurales. El Juez, oido

el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra las corporaciones y funcionarios de que al principio se ha hablado como reos de exacciones ilegales, cuya autorizacion fué concedida por el Gobernador en cuanto al Alcalde del Ayuntamiento actual, y negada para los restantes:

Visto el Real decreto de 15 de Junio de 1845 estableciendo la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y en especial los artículos desde el 42 hasta el 45, segun los cuales, luego que el Alcalde reciba el señalamiento del cupo del pueblo, reunirá al Ayuntamiento y mayores contribuyentes; en seguida se ejecutará el repartimiento, fijando el tanto por ciento en que la riqueza general imponible debe contribuir; se expone el referido documento al público por espacio de quince dias; y hechas las rectificaciones á que pueda haber lugar, se formará el repartimiento, del cual el Alcalde remitirá dos ejemplares al Subdelegado ó Intendente, quien, previo exámen de la Administracion, lo aprobará si no hubiese motivo para otra disposicion:

Visto el art. 62 del Real decreto de 5 de Setiembre del mismo año, que dispone no debe exceder de un 4 por 100 el recargo en la contribucion territorial, ni en la de subsidio de 2 mrs. en real como premio á los recaudadores:

Visto el art. 326 del Código penal, en que se castiga al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Considerando que por mas ilegal que haya sido la exaccion hecha por los recaudadores de contribuciones de Periana con destino á la impresion de papeletas de aviso para los contribuyentes, aparece que los repartimientos fueron aprobados por la Superioridad, segun declaran los Concejales que fueron en los años en que se verificó dicha exaccion, aunque hubiera sido de desear que este extremo se hubiese acreditado documentalente, puesto que el Ayuntamiento debe tener en su poder copias de los repartos, y no por medio de testigos, que en tales casos no deben admitirse sino como prueba supletoria:

Considerando que bajo este supuesto, si responsabilidad existe, no deberá ser de los Ayuntamientos, y menos de los Recaudadores, que se limitaron á cobrar conforme á las listas que se les entregaban:

Considerando que segun se dice en el informe del Consejo provincial, y confirma el Gobernador al aprobar su informe, aun cuando no remite la prueba documental de ello, los repartimientos cobrados algunos años para el pago de guardas particulares y no municipales no han tenido mas carácter que el de repartos vecinales voluntarios entre los propietarios agrícolas, bajo concepto fueron aprobados por el Gobierno de provincia:

Considerando que es cierto se ha verificado el año último la cobranza de un reparto adicional sin la autorizacion competente, para la obra del cementerio y socorro de presos pobres, por acuerdo del Ayuntamiento de Periana, á cuya exaccion despues por acuerdo del mismo se dió distinto destino que en un principio tenia;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto á los dos primeros extremos, y se conceda la autorizacion por el último, es decir, por la exaccion hecha sin autorizacion competente por acuerdo del Ayuntamiento para las mencionadas obras, y lo acordado.

Y habiéndose dignado la REINA (que Dios guarde) resolver de conformidad

con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga. (Gac. núm. 350.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á Don José Rodriguez Flores, guarda rural de Lucainena, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Almería al Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á José Rodriguez Flores, guarda rural de Lucainena:

Resulta que el 4 de Setiembre de 1853 el expresado guarda sorprendió tres hombres de Huebra cogiendo esparto dentro del término de Lucainena:

Que habiéndoles ordenado cargasen el esparto en una caballeria que llevaban y fuesen con él ante el Alcalde, se negó á ello un jóven diciendo que no iba aunque le pegasen un tiro:

Que el guarda quiso llevarle por fuerza, y en la lucha le hirió en la cabeza con el cañon de la escopeta, causándole una lesion que duró mas de cuatro dias:

Que fué arrestado el guarda, á quien se le tomó declaracion; pero averiguada su condicion de empleado, el Juez pidió al Gobernador autorizacion para continuar procediendo, que le fué negada de acuerdo con el Consejo provincial.

Considerando que la lesion causada al mozo de Huebra á que se refiere el expediente, lo fué contra la voluntad del guarda en la lucha que sostenia con aquel en cumplimiento de los deberes de su cargo, y por consiguiente no debe pesar sobre él ninguna responsabilidad criminal;

Opina la Seccion por mayoría puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á José Garcia Moreno, guarda rural de Senés, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Almería al Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á José Garcia Moreno, guarda rural de Senés:

Resulta que en 17 de Enero de 1859 compareció ante el Alcalde de Tahal Victoriano Cid Alonso, y expuso que el día anterior habia salido de su casa su hijo José con una burra de su propiedad y un burro de Cayetana Garcia, con el objeto de apacentar los animales y rozar dos cargas de bojas: que á la salida de la poblacion se incorporó con otros mozos que iban con el mismo objeto, y marcharon en compania: que no teniendo el hijo del comp. reciente lo bastante para hacer sus cargas, pasó con otro al término de Senés para completarlas,

en cuyo acto les sorprendió el guarda, quien se trasladó al término de Tahal donde estaban las caballerias, las desató y las echó delante hacia Senés: que como el camino por donde iba es bastante quebrado y las llevaba con violencia, despenó la burra del compareciente, cayó rodando haciéndose diferentes heridas, en términos de que si no moria, quedaria inútil:

Que examinados varios testigos, la mayor parte estuvieron conformes con los extremos de la denuncia; algunos manifestaron que si habia caido la burra al barranco, habia sido porque la perseguia un jumento que iba entre las caballerias.

La denuncia del guarda está concedida en estos términos y parte del principio de que el terreno en que sorprendió á los denunciados corresponde á Senés, lo que contradice el Alcalde de Tahal:

El Juez, oido el promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á dicho guarda, que fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial:

Considerando que no solo no consta justificado el cargo que se hace al guarda José Moreno, sino que por el contrario aparece que si se despenó la burra, esto fué ocasionado por hechos ajenos á la voluntad de dicho empleado y por lo tanto no puede ser responsable de ello;

Opina la Seccion por mayoría puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Almería, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería. (Gac. núm. 339.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital para procesar á Manuel Lopez Roman, sereno del comercio en la calle del Humilladero, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Madrid al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas para procesar al sereno del comercio en la calle del Humilladero Manuel Lopez Roman.

Resulta que habiendo ido unos hombres á la buñolera de Rosendo Arias en la madrugada del 1.º de Marzo último, y habiéndose negado á darles buñuelos y aguardiente por lo extemporáneo de la hora, se promovió una disputa en la que uno de los recién llegados fué herido en la cabeza por Arias con un pincho de hacer buñuelos: que habiéndose llamado á los serenos para que prestasen auxilio, Manuel Lopez hirió á Rosendo Arias con el chuzo en la cabeza, durante la herida mas de cinco dias: que de las actuaciones practicadas para averiguar el hecho aparece que Arias y su criado afirman que el sereno le hirió sin agresion por su parte: en cambio los cuatro hombres que llamaron en la buñolera, el procesado y dos serenos aseguran que aquellos estaban armados con los pinchos que les fueron recogidos: que el primero, despues de haber herido á uno de dichos hombres, amenazaba con el arma á los demás, no solo en ademan de resistir, sino tambien de herir, en términos de haber tenido el sereno que poner el chuzo para evitar



los golpes; y viendo que esto no era bastante, le asestó uno en la cabeza.

Segun oficio del Alcalde-Corregidor, Manuel Lopez es en efecto sereno del comercio, habiéndosele expedido el título en 1857.

El Juez, oído el Promotor fiscal, ha pedido autorización para procesar al expresado sereno, que ha sido negada por el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial.

Vistos los artículos del Código penal: 8.º, números 10 y 11, que eximen de responsabilidad al que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor, en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que contra el dicho Rosendo Arias y su criado existen los de los cuatro hombres que fueron á su casa, y los imparciales de dos serenos, quienes unánimes afirman la certeza de la agresión de aquel:

2.º Que en tal concepto Manuel Lopez Roman obró, no solo en defensa propia, sino para evitar un mal mayor, puesto que Arias trataba de herir á un hombre con el pincho que tenia en la mano, y por consiguiente, por mas lamentable que sea el haber hecho uso de la fuerza, obró en el ejercicio legítimo de un derecho y en cumplimiento de su deber como guarda nocturno encargado de coadyuvar á sostener el orden y tranquilidad pública;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar á D. José Pelaez Ruiz y D. Diego Ruiz Garcia, Teniente de Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Arenas, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de Málaga al Juez de Hacienda de la misma ciudad para procesar á D. José Pelaez Ruiz y D. Diego Ruiz Garcia, Teniente de Alcalde y Secretario de Ayuntamiento de Arenas:

Resulta que en causa seguida contra D. José Escoboza Perez y Francisco Campos Pelaez, alias Miranda, por defraudación de derechos con géneros de licito comercio, se dió orden por el Juez al Alcalde de Arenas para que hiciese comparecer ante el Juzgado á Francisco Campos Miranda:

Que el Teniente Alcalde en funciones de Alcalde, certificó con el Secretario de Ayuntamiento que, segun aparecia de los padrones y demás documentos que obraban en Secretaría, no existia en el pueblo ni se conocia ninguna persona que se llamase Francisco Campos Miranda:

Que á petición fiscal se reclamó del Teniente Alcalde nuevo certificado de lo que resultase, examinados los padrones de vecindario, riqueza y matrículas, acerca de la existencia de Francisco Campos Palacios y Francisco Campos Miranda:

Que el Secretario certificó, con el V.º B.º del Teniente Alcalde, que examinados todos los antecedentes que obraban en Secretaría, en la lista co-

bratoria del subsidio industrial y de comercio se encontraba inscrito un Francisco Campos Miranda:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar á los referidos funcionarios á quienes habia tomado declaración de inquirir, en la creencia de que podia proceder contra ellos libremente:

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización, oídos los interesados.

Aparece de sus manifestaciones que la primera vez no examinaron mas que el padron de vecinos, el de riqueza y el de cédulas de vecindad; y despues, en vista de la insistencia del Juzgado, reclamaron la lista de subsidio industrial que tenia el cobrador, y allí encontraron á Francisco Campos Miranda, que no era conocido sino por el verdadero nombre de Francisco Campos Pelaez. Se acompañó la partida de bautismo de este, de la que aparece que es en efecto su nombre:

Visto el art. 226, núm. 7.º del Código penal, en que se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiére falsedad dando copia en forma febriciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original:

Considerando que no existe la falsedad que se persigue; que ni en el primero ni en el segundo certificado se faltó por el Teniente Alcalde y Secretario á la verdad de los hechos, puesto que el verdadero nombre de la persona reclamada por el Juzgado era Francisco Campos Pelaez; que en los padrones y documentos reconocidos para el primer certificado no existia Campos Miranda, sino en la lista del subsidio, sin que conste nada en contrario de lo expuesto por los procesados;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga

(Gac. núm. 340.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 394

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca, captura y detención de Josefa Cabezas, cuyas señas á continuación se insertan, por robo de 8,000 rs. cometido en casa de D. Cosme Sanchez, natural y vecino del pueblo de Cabiedes, á la cual tenia en clase de criada. Santander 25 de Diciembre de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

Señas de Josefa Cabezas.

Edad 17 años, estatura regular, cara redonda, ojos azules abultados, bien parecida: viste saya de estameña negra, delantal negro de cuadros, chaqueta usada de bayeta.—Es natural del pueblo de Colivo, provincia de Oviedo, hija de Jose.

CIRCULAR NUMERO 395.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Olona y Olona, cuyas señas á continuación se insertan, y caso de ser habido remitirle á mi disposición para yo hacerlo al Juzgado de Pina que le reclama. Santander 24 de Diciembre de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

Señas de Francisco Olona y Olona.

Edad 30 años, estatura 5 pies, color moreno, cara delgada, barba cerrada, nariz larga.

CIRCULAR NUMERO 396.

El Sr. Ingeniero Gefe de este distrito minero me dice con esta fecha lo siguiente.

«Habiéndome prevenido la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, forme una coleccion mineralógica y metalúrgica, para presentar en la Exposicion universal de Londres el 1.º de Mayo próximo, he acordado comisionar al efecto á los Ingenieros del distrito D. Cirilo de Tornos y D. Félix Sanchez Blanco para la recoleccion de muestras y objetos convenientes.

Encargo pues, en nombre del servicio, y ruego además á los Sres. Alcaldes, á cuya autoridad se vean precisados á acudir, se sirvan prestarles toda la proteccion que requieran, para que no encuentren obstáculos en el desempeño de la comision.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de quien corresponda y pueda cumplirse dignamente este servicio. Santander 22 de Diciembre de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 397.

Doña Filomena de la Paz Herrero, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 25 de Diciembre de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Colindres, dotada en 1,100 rs. pagados por trimestres del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigan sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la primera publicación de este anuncio. Santander 25 de Diciembre de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Val de San Vicente.

Terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año de 1862, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, ocho dias despues que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes se enteren de sus cuotas y hagan re-

clamacion de agravios el que se creyere con derecho. Val de San Vicente 18 de Diciembre de 1861.—Manuel Gutierrez de Robledo.

Ayuntamiento constitucional de Ruento.

Por el término de diez dias á contar desde esta fecha, se halla de manifiesto en la casa habitacion del Secretario de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año próximo de 1862, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes examinarle y presentar las reclamaciones de agravios que estimen oportunas, debiendo limitar las mismas á los que procedan de error en la aplicacion del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza de este distrito, en la inteligencia que transcurrido dicho término se procederá á sacar la copia y llenar los recibos talonarios, y de consiguiente no se admitirá ninguna reclamacion. Ruento y Diciembre 20 de 1861.—Vicente Gutierrez.

Providencias judiciales.

Don José Manuel de Tagle, Fiscal honorario de Departamento, Juez de paz de esta villa de Laredo, que desempeña accidentalmente el Juzgado del partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al súbdito francés Julian Juan Honoré, para que comparezca en este Juzgado de mi interino cargo á prestar declaración en la causa que ante el mismo se instruye sobre robo de efectos y dinero al Honoré la noche del 11 de Noviembre último en el monte de Caudina, del valle de Liendo. Laredo 20 de Diciembre de 1861.—José Manuel de Tagle.—Por mandado de S. S.ª, Manuel de Lazbal Viesca.

Licenciado D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido.

Por el presente, y á contar desde su publicacion, cito, llamo y emplazo á Isidro Diego, vecino de Ogarrio, barrio de la Berjal, en el partido judicial de Ramales, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue en el mismo por robo de reales y otros efectos, ejecutado á Doña Juliana Lopez y Doña Maria de Pereda, vecinas de Ornillauso, la noche del 16 de Febrero último; prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente. Dado en Villarcayo á 18 de Diciembre de 1861.—Tomás Ramiro y Requejo.—Por su mandado, Tirso de Pereda.

EDICTO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad, dictada ante mí, se convocan por segundo y último término á D. Juan de Dios y D. Manuel Ibio y á los que se crean con derecho á los bienes de los mismos, para que dentro de veinte dias contados desde el de la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se personen en el propio Juzgado á deducir el de que se conceptuen asistidos á una casa en esta poblacion, calle Empedrada, número 470 antiguo y 4 moderno; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo se procederá á lo que corresponda y les parará el perjuicio consiguiente. Jerez de la Frontera y Diciembre 12 de 1861.—José Pau y Sanchez.

Comision principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Santander.

La Junta superior de Ventas en sesion de 30 de Noviembre último, se ha servido aprobar la subasta de los censos de Instruccion pública que á continuacion se expresan.

Número del inventario.	Rédito anual. Rs. cénts.	Nombres de los poseedores de las hipotecas.	Idem de los compradores.	Importe del remate. Rs. cénts.
<i>Escuela de Limpias.</i>				
363	35	D. Miguel Fuentequilla y otros.....	D. Santiago Sisniega.....	412 50
<i>Escuela de Liendo.</i>				
415	302	El pueblo de Islares.....	D. Nicolás Díez Tipular.....	6400
417	251	D. Domingo Perez.....	José M.ª Llanderal.....	5229 17
418	54	D.ª Josefa Landeras.....	El mismo.....	675
<i>Escuela de Carasa.</i>				
378	4 50	D. José Agustina.....	D. José Agustina.....	56 25
379	3 78	D.ª Maria Martinez.....	D.ª Luisa Martinez.....	47 25
381	13 60	D. Gerónimo Perez.....	D. Juan Carrera.....	168 75
382	1 59	Luis Uriarte.....	Ramon Uriarte.....	49 87
584	3 53	Ramon Morlote.....	José Perez Morlote.....	50
589	33	Francisco Alvear.....	Felipe de Aro.....	412 50
390	16 50	Camilo Isla.....	Melchor Villa.....	206 50
393	25 50	Herederos de D. Juan Oncedal.....	Andrés Escajadillo.....	318 75
596	19 50	D. Manuel Maza.....	Anselmo Maza.....	245 75
399	11 50	Miguel Fontecha.....	Santiago Sisniega.....	141 25
400	3 78	D.ª Maria Ruiseco.....	Ramon Uriarte.....	47 25
404	12	D. José Naveda.....	José Agustina.....	150
<i>Escuela de Colindres.</i>				
456	9	D. Eustasio de la Pedrosa.....	D. Eustasio de la Pedrosa.....	112 50
457	21	Antonio Martinez.....	Antonio Martinez.....	262 50
460	51 57	D.ª Maria San Roman ó sus herederos..	Manuel Saenz Calzada.....	521 87
462	13 18	D. Tomás de la Sierra.....	Eustasio de la Pedrosa.....	164 75
464	16 50	Pablo Rocillo.....	El mismo.....	206 25
<i>Escuela de Carmona en Cabuerniga.</i>				
882	506	El pueblo de Gandarillas.....	D. Ramon Garcia de Prado.....	11000
<i>Escuela de Cabanzon.</i>				
886	1930	Una casa en Cádiz.....	D. Vicente Sanchez Rec.....	41708 33
<i>Escuela de Bielba.</i>				
912	1930	Una casa en Cádiz.....	D. Francisco Briescas.....	29692 39
914	34 65	Un prado en Bielba.....	Alejandro Palacios.....	435 25
915	16 50	Dos casas en Quintanaal.....	El mismo.....	206 25
916	14 60	Una casa en Quintanaal.....	El mismo.....	182 50
917	6 60	Una tierra en idem.....	El mismo.....	82 50
919	16 15	Una tierra en Bielba.....	El mismo.....	201 87
924	26 84	Un prado en Rabago.....	El mismo.....	335 50
925	6 30	D.ª Valentina Cosio y otros.....	El mismo.....	79 30
927	6 60	Una casa en Bielba.....	El mismo.....	82 50
<i>Escuela de Casa-Maria.</i>				
887	6 60	Una casa en Lordaliga.....	D. Francisco Noriega Pozo.....	82 50
888	16 50	Otra en Casa-Maria.....	Vicente Sanchez Rec.....	206 50
890	9 90	Dos dias de bueyes.....	El mismo.....	125 75
891	6 60	Dos tierras en Luey.....	Antonio M. del Hoyo.....	110
892	8 6	Una tierra en Merodio.....	Vicente Sanchez Rec.....	100 75
893	23 67	Otra en Casa-Maria.....	El mismo.....	297 12
894	6	Otra en idem.....	El mismo.....	75
895	9 90	Otra en Merodio.....	El mismo.....	123 75
896	6 60	Un prado en Casa-Maria.....	El mismo.....	82 50
897	6	Una casa en Merodio.....	Francisco Noriega Pozo.....	75
899	5	Un prado en Bores.....	El mismo.....	72 50
900	12	Una tierra en idem.....	El mismo.....	150
902	6 60	Una casa en Casa-Maria.....	Vicente Sanchez Rec.....	82 50
903	8 24	Una tierra y prado.....	El mismo.....	103
904	5	Una tierra en Para.....	Francisco Noriega Pozo.....	62 50
905	6 60	Otra en Alebia.....	El mismo.....	85 50
906	6 60	Otra en idem.....	El mismo.....	85 50
907	6 60	Una casa en Cabanzon.....	Vicente Sanchez Rec.....	85 50
908	35	Otra en Abandames.....	Francisco Noriega Pozo.....	412 50
910	6 60	Otra en Alebia.....	El mismo.....	82 50
911	6 60	Una heredad en idem.....	El mismo.....	82 50
<i>Escuela de Celis.</i>				
756	19 83	D. Vicente Gonzalez y otros.....	D. Gervasio Gonzalez Cosio.....	248
<i>Escuela de Cosio.</i>				
767	30	D. Fernando Madrid Cosio.....	D. Félix Gonzalez Cosio.....	375
778	22 50	Domingo Cosio Velarde.....	Raimundo Fernandez.....	282
<i>Escuela de San Sebastian de Garabandal.</i>				
811	6 60	D. Francisco G. Cosio.....	D. Juan de Guevara.....	85
815	10 80	Benito Gonzalez.....	Sebastian Gomez.....	156
822	60	Joaquin Cosio.....	Casimiro Gutierrez.....	750
825	30	Diego Gomez.....	Antonio Gomez.....	380
834	9 60	D.ª Agueda Cuenca.....	Vicente Gonzalez Cosio.....	120
836	9	D. Juan Bustamante.....	Antonio Gomez.....	114 50
837	9 90	El mismo.....	El mismo.....	125 75
838	4 95	Antonio Gomez.....	El mismo.....	62 87
845	9 90	José Gonzalez Organ.....	Francisco de la Vega, menor.....	124
845	9 5	Agustin Gonzalez Cosio.....	Gerónimo Gonzalez Cosio.....	115
<i>Escuela de Cicera en Peñarrubia.</i>				
880	13 18	D. Alejo Sordo y otros.....	D. Francisco Gonzalez Mollada.....	164 75
<i>Escuela de Luey.</i>				
877	82 50	El pueblo de Muñorrodero.....	D. Julian Gonzalez Escandon.....	1500
878	82 50	El pueblo de Luey.....	El mismo.....	1500

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados; advirtiendo se presenten en los juzgados donde hicieron sus posturas á ser notificados, y recogiendo los testimonios y notas del papel que hayan de reintegrar á la Hacienda, puedan verificar el pago en la Tesorería de Hacienda pública. Santander 12 de Diciembre de 1861.—Mariano Garcés.

Anuncios particulares.

BANCO DE SANTANDER.

CONVOCATORIA.

La Junta de gobierno del Banco de Santander, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de sus estatutos, convoca á la general ordinaria de accionistas, para las cinco de la tarde del dia quince de Enero próximo en el salon del Establecimiento.

Se recuerda á los Señores accionistas la prevención del artículo 20 del Reglamento, que dispone, que para ser admitidos á Junta general, deberán presentar sus títulos en Secretaria, con ocho dias de anticipacion, á fin de proveerles de la correspondiente credencial. Santander 30 de Noviembre de 1861.—El Secretario, Francisco A. de Alvear.

Agencia de negocios de Don Casimiro Calderon.

COMPRA DE CRÉDITOS CONTRA EL ESTADO.

Se compra toda clase de papel de la deuda del Estado sin convertir como son *Tales Reales* de las creaciones de los años 1824 y 1831. Láminas de la deuda sin interés, Títulos del 4 y 5 por 100 negociables y no negociables, Suministros, indemnizaciones de la Guerra civil, Cargas de justicia, Diezmos de partícipes legos, Presas inglesas, *Juros*, Residuos interinos, Títulos de la deuda del personal, Expedientes del Clero y clases civiles. Para tratar de precios y pormenores se dirigirán sus tenedores á la Agencia referida, plaza de la Constitucion, números 5 y 8, de esta ciudad.

JOSÉ ANTONIO NEUGART, ha llegado á esta capital, con un abundante surtido de relojes de sobre-mesa, en cuadros, de plata y oro de las mas acreditadas fábricas. Las personas que gusten honrar su establecimiento, Plaza de la Constitucion número 9, hallarán en las respectivas clases, relojes que á sus buenas condiciones reúnen gusto y suma equidad en los precios.

Igualmente se hacen composturas, á cuyo efecto se halla provisto de todos los instrumentos necesarios.

VENTA DE TALLAS.

Los Consejos de provincia, pueblos cabeza de partido y demas subalternos que con antelacion quieran proveerse de ellas para el presente reemplazo, y puedan cumplir con lo que se manda en las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1859 y 16 del mismo de 1860, pueden dirigirse al Tallador civil de cano del Excmo. Consejo de Madrid, ó á Don Luis Gutierrez, calle de los Estudios, número 48, cuarto 2.º

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion. Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la librería de D. Manuel Maria Ramon y en las cabezas de partido de la provincia, en los responsables del mismo.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.